



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220102000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Janeth Lucia Jaramillo Yepes	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Fabio Manuel Mancilla Rodriguez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Fabio Manuel Mancilla Rodriguez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Gerson Egidio Calvo Zarate , Geraldine Ester Tomas Correa	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Gerson Egidio Calvo Zarate , Geraldine Ester Tomas Correa	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Eliana Donado Granela, Mayda Gonzalez Martienez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c89607a-e822-4f3e-b2ec-b818126424df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Eliana Donado Granela, Mayda Gonzalez Martienez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Aragon Medina	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Alex Jose Canencia Escorcía	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Alex Jose Canencia Escorcía	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Ronald Andres Salgado Villalba	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Kailed Rojas Melendez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c89607a-e822-4f3e-b2ec-b818126424df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financia Ya S.A.S.	Kailed Rojas Melendez	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Dawer Jose Galvis De Las Salas	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Guillermo Martinez Muños	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Guillermo Martinez Muños	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Javier Orlando Martin Correa , Leider Santoyo Vega	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jjs Inversiones S.A.S.	Carlos Corrales Ochoa	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220103500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jjs Inversiones S.A.S.	Carlos Corrales Ochoa	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Xilena Paez Sanchez	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c89607a-e822-4f3e-b2ec-b818126424df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro, Kevin Javier Perez Almarales	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220103600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sally Viviana Donado Wilches	Sonia Del Carmen Jimenezcastro Castro, Kevin Javier Perez Almarales	13/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Mateo Rafael Barcasnegras Viloría	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yorli Lizeth Bravo Bueno	Alvaro Angel Arteta Barros	13/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5c89607a-e822-4f3e-b2ec-b818126424df



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01012-00

DEMANDANTE: COOPTRAISS - NIT. 860014397-1

DEMANDADOS: MAYDA GONZALEZ MARTINEZ - C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA - C.C 64.859.730

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con C.C 45.645.465 y T.P 148.500 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, identificada con Nit. 860014397-1 y en contra de MAYDA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA, identificada con C.C 64.859.730; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo el pagaré N° 00117-96-002066, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS, identificada con Nit. 860014397-1 y en contra de MAYDA GONZALEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.779.306 y ELIANA DONADO GRANELA, identificada con C.C 64.859.730; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$22'403.974) concepto de capital contenido en el pagaré N° 00117-96-002066.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con C.C 45.645.465 y T.P 148.500 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4822d5066ca9188e75aca641615cf91510fb6ec53d35aad6ead627817334cd**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01035 00

EJECUTANTE: JJS INVERSIONES S.A.S., identificado con Nit: 900.356.785-6

EJECUTADO: CARLOS CORRALES OCHOA, identificado con C.C. No. 19.768.862

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JJS INVERSIONES S.A.S., a través de apoderado judicial contra CARLOS CORRALES OCHOA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: JJS INVERSIONES S.A.S., identificado con Nit: 900.356.785-6, en contra de: CARLOS CORRALES OCHOA, identificado con C.C. No. 19.768.862, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 001**, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 18.000.000. 00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 04/03/2020, hasta el 31/12/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera
- Por los intereses moratorios desde el 01/01/2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante el doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.125.397, portador de la tarjeta profesional No. 294.154 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51912736243fea098aa4f10521398b5419dfbf55bb700066b50185bd27b0976**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01033 00

EJECUTANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3

EJECUTADO: GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.666.978.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, a través de apoderado judicial contra GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos pagarés No. 93602 y 98044, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit: 901034871-3, en contra de: GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.666.978, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 93602**, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$ 1.375.965. oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el **pagaré No. 98044**, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$ 1.214.384 oo) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/11/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante el doctor JULIAN BARRETO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.866.534, portador de la tarjeta profesional No. 388.796 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65110fa7f519d17499fc44763de55759db7c5392595f66359ed335fb22a64779**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01032 00

EJECUTANTE: CHANEME COMERCIAL S. A., identificado con Nit: 830.065.609-5

EJECUTADO: FABIO MANUEL MANCILLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.487.862

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CHANEME COMERCIAL S. A., a través de apoderado judicial contra FABIO MANUEL MANCILLA RODRIGUEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 3567, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: CHANEME COMERCIAL S.A., identificado con Nit: 830.065.609-5, en contra de: FABIO MANUEL MANCILLA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.487.862, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 3567, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 4.400.000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 27/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.248.294, portador de la tarjeta profesional No. .91.340 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f8b585949bdc765e7e175e3ccb4fbc291f755e9d109e8e7923880d3b189942**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01005 00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR",
identificado con Nit: 900.481.352-5

EJECUTADO: ALEX JOSE CANENCIA ESCORCIA, identificado con C.C. No. 8.797.382.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR", a través de endosatario para el cobro contra ALEX JOSE CANENCIA ESCORCIA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No.0110 reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR", identificado con Nit: . 900.481.352-5, en contra de: ALEX JOSE CANENCIA ESCORCIA, identificado con C.C. No. 8.797.382., por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 0110, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 10. 000. 000.oo) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 01/10/2020 hasta el 01/10/2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 02/10/2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como endosatario en procuración del demandante a la doctora ROCIO MENCO ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.443.522 portadora de la tarjeta profesional No. 100.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f78ded74227a4a009f7cdc112e06df9d7292e9cb535f2e9f4815327c02f9aa**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-01036 00

EJECUTANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, identificada con C.C. No. 22.699.005

EJECUTADO: SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 55.222.506 y KEVIN JAVIER PEREZ ALMARALES, identificado con C.C. No. 1.143.148.954.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, a través de apoderado judicial contra SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO y KEVIN JAVIER PEREZ ALMARALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 432021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí ejecutados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, identificada con C.C. No. 22.699.005 y en contra de: SONIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 55.222.506 y KEVIN JAVIER PEREZ ALMARALES, identificado con C.C. No. 1.143.148.954, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 432021, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 2. 000. 000.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 16/03/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como apoderado de la demandante al doctor HERNANDO DIAZ MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.432.840, portador de la tarjeta profesional No. 168.274, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa46ae397f80fe4c8439a610bfee8dc25e43e13249b73c1d7fdda33da98f2a**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00735 00

EJECUTANTE: FINANCIA YA S.A.S., identificado con Nit: 900.508.065-5

EJECUTADO: KAILED ROJAS MELENDEZ, identificado con C.C. No. 1.042.420.951

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 13 de marzo del 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIA YA S.A.S., a través de representante legal contra KAILED ROJAS MELENDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 19746, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: FINANCIA YA S.A.S., identificado con Nit: 900.508.065-5, en contra de: KAILED ROJAS MELENDEZ, identificado con C.C. No. 1.042.420.951, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 19746, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$ 4.160.802.84) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes liquidados desde el 30/09/2018 hasta el 30/09/2019, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE (\$ 653.781.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 01/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645703c8d636c392f31f687a1d42802574304228bd773c8b0646746526b90baa**

Documento generado en 13/03/2023 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01013-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD - NIT. 804.015.582-7

DEMANDADOS: GERSON EGIDIO CALVO ZARATE - C.C 1.127.669.505 y GERALDINE ESTER TOMAS CORREA - C.C 1.043.671.587

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C 1.045.715.036 y T.P 291303 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", identificada con Nit. 804.015.582-7 y en contra de GERSON EGIDIO CALVO ZARATE, identificado con C.C 1.127.669.505 y GERALDINE ESTER TOMAS CORREA, identificada con C.C 1.043.671.587; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 07-01-602614, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", identificada con Nit. 804.015.582-7 y en contra de GERSON EGIDIO CALVO ZARATE, identificado con C.C 1.127.669.505 y GERALDINE ESTER TOMAS CORREA, identificada con C.C 1.043.671.587; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.522.795) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 07-01-602614.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C 1.045.715.036 y T.P 291303 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53e98f13893b32c8bbf78cf065557adf6de82b9b5d9fb813687b8029101c5e3**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01016-00

DEMANDANTE: GESPROCAP S.A.S - NIT. 901.488.181-8

DEMANDADOS: JAVIER ORLANDO MARTIN CORREA - C.C 1.148.706.759 y LEIDER SANTOYO VEGA - C.C 1.235.040.632

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, identificada con C.C 1.042.425.163 y T.P. 387.653 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S, identificada con Nit. 901.488.181-8 y en contra de JAVIER ORLANDO MARTIN CORREA, identificado con C.C 1.148.706.759 y LEIDER SANTOYO VEGA, identificado con C.C 1.235.040.632; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico de la apoderada, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, no se indica el domicilio de los demandados, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señalan las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.

Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2270aa6b4f541da72e8e836f323b3886e58beefb778845b233c59bf6458fad47**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01015-00

DEMANDANTE: YORLY LIZETH BRAVO BUENO - C.C 36.723.868

DEMANDADOS: ALVARO ANGEL ARTETA BARROS - C.C 72.429.707

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, identificado con C.C 72.432.840 y T.P 168.274 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de YORLY LIZETH BRAVO BUENO, identificada con C.C 36.723.868 y en contra de ALVARO ANGEL ARTETA BARROS, identificado con C.C 72.429.707; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil¹.

Adicionalmente, las obligaciones civiles y mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la acusación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

En tal sentido, el Artículo 1617 del Código civil dispone que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

¹ Artículo 1 C. Co



2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, el artículo 884 del Código de Comercio establece que:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

Asimismo, el artículo 20 del Código de Comercio, considera, entre otros, que son actos mercantiles:

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos.

Pues bien, de lo anterior se concluye que cualquier negociación u operación que verse sobre títulos valores es un acto mercantil, por lo que le es aplicable la ley mercantil. Por consiguiente, los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios son regulados por el Artículo 884 del Código de Comercio.

Así las cosas, la parte demandante deberá aclarar y/o modificar las pretensiones del libelo, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* así como señalarse *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd040d5a818d51f7428f975f77dbe097d618cea073562ec8e550e084d240d01**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-01014-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3
DEMANDADO: DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS - C.C 72.294.774

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con C.C 1.045.677.289 y T.P 355.680 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit. 901.034.871 - 3 y en contra de DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS, identificado con C.C 72.294.774; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO/JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: i20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880f3dbb4cb8382de7e2052ca4f36483ffb2c4b52c393972a96fb8a7971d466**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01011-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT 900.977.629-1

DEMANDADOS: XILENA PATRICIA PAEZ SANCHEZ - C.C 1.140.903.359

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C 22.461.911 y T.P 129.978 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit. 900.977.629-1 y en contra de XILENA PATRICIA PAEZ SANCHEZ, identificada con C.C 1.140.903.359; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7c5b6af64401228c40df5f86e624dd6e07252ee469584a7489cb56e2d1dae**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-01024-00

DEMANDANTE: SU VALOR SU FUTURO S.A.S - NIT. 900.466.212 - 1

DEMANDADOS: MATEO RAFAEL BARCASNEGRA VILORIA - C.C 9.315.410 y MARIA LEANDRA PEÑA OSPINO - C.C 30.896.182

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de SU VALOR SU FUTURO S.A.S, identificado con Nit. 900.466.212 - 1 y en contra de MATEO RAFAEL BARCASNEGRA VILORIA, identificado con C.C 9.315.410 y MARIA LEANDRA PEÑA OSPINO, identificada con C.C 30.896.182; encuentra este Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

Deberá aclararse y/o modificarse las pretensiones del libelo por cuanto se solicita el cobro de la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$18'510.832) por concepto de capital y atendiendo a la literalidad del título valor se observa que la suma contenida es de \$23'940.000, asimismo, en los hechos no se indica si los demandados hicieron abono alguno.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como señalarse "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" tal como lo dispone el numeral 5 del mismo artículo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3335a13efa1cd5bc79007a0cab597093bfb5ad746bbfe5e64f8a5998f8574c**
Documento generado en 13/03/2023 05:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-01020-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS - NIT. 860035827 5

DEMANDADO: JANETH LUCIA JARAMILLO YEPES- C.C 32.780.516

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. MARIA ROSA GRANDADILLO FUENTES, identificada con C.C 27004543y T.P. 85106 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO AV VILLAS, identificada con Nit. 860.035.827-5 y en contra de JANETH LUCIA JARAMILLO YEPES, identificada con C.C 32.780.516; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario



*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e78a3054b159748e3864dcb64b83473d634d494cfcdaf2989c688bcf864e**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01019-00

DEMANDANTE: COOJUNTAS – Nit. 900.325.440-8

DEMANDADO: CARLOS ARAGON MEDINA – C.C 1140863728

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con C.C 32.623.970 y T.P. 103.912 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS, identificada con Nit. 900.325.440-8 y en contra de CARLOS ARAGON MEDINA, identificado con C.C 1.140.863.728; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

Se aprecia que las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que la parte ejecutante no indica desde qué fecha pretende el pago tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932800f04a1f000f014051bdb6ec48c82afd9803fb321abf134c3c4e8e3bc68**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01018-00

DEMANDANTE: COOPVICAR - NIT. 900.481.352-5

DEMANDADO: RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA - C.C 1.082.953.533

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ROCIO DEL ROSARIO MENCO ESCORCIA, identificada con C.C 22.443.522 y T.P. 100.646 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR" identificada con Nit. 900.481.352-5 y en contra de RONALD ANDRES SALGADO VILLALBA, identificado con C.C 1.082.953.533; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Se aprecia que las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: "desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones".

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

"Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 37 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d896b3a34a81b93f2c16daecbc24f333bc1f9bf8b0cdb0236dde73bba0c5311**

Documento generado en 13/03/2023 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>